

GACETA DE MADRID.

JUEVES 8 DE NOVIEMBRE DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 1.º de Octubre.

El baron de Strogonoff, embajador cerca de la Puerta otomana, ha llegado aquí hace algunos días; pero no se ha trasladado todavía nada de sus conferencias con el ministerio.

Un decreto (ukase) imperial que acaba de publicarse contiene disposiciones que interesan á todas las naciones mercantes. Se trata en él del tráfico que se hace en las islas Aleucianas ó Aleontinas, y en las posesiones rusas que se extienden por la costa noroeste de América.

Este documento importante es el primer acto notorio de soberanía por el cual el Emperador de Rusia ha determinado terminantemente los límites marítimos del inmenso territorio señalado hasta aquí con el nombre vago de América rusa. El ukase comprende en estos límites una gran parte de los descubrimientos de Cook, de Vancouver y de Cuadra; pero parece sin embargo que reduce bastante la estension de los establecimientos rusos, que segun los últimos viajeros, alcanzaban ya hasta la nueva California. Quedan todavía por señalar los límites interiores en la parte en que la América rusa linda con los establecimientos y territorio que se consideran como pertenecientes á la compañía inglesa reunida del Canadá y de la bahía de Hudson.

Las disposiciones del decreto se reducen á prohibir á todos los que no sean súbditos rusos cualquier tráfico, pesca &c. en toda la costa noroeste de América, desde el estrecho de Bähring hasta los 51 grados de latitud septentrional, é igualmente en las islas Aleontinas y costa oriental de Siberia y de las islas Couriles, es decir, desde el expresado estrecho hasta el cabo meridional de la isla de Ourouso, á los 45º 51' de latitud norte. Ningun buque extranjero podrá aproximarse á aquellas costas á mas de 100 millas italianas (45 leguas de 25 al grado) bajo la pena de confiscación.

ALEMANIA.

Nuremberg 18 de Octubre.

Las cartas fidedignas del comercio que nos escriben de las fronteras de Italia con fecha del 10 nos indican que no hay tanta tranquilidad en Constantinopla sobre el estado actual de cosas, como lo suponen ciertos periódicos extranjeros.

A la verdad el Gobierno turco prosigue esparciendo con este intento varios rumores, y hace susurrar que la intervencion del Austria y de la Inglaterra ha determinado á la Rusia á no mezclarse de modo alguno en los asuntos de los griegos. Pero se sabe positivamente que la Puerta se halla en un gran conflicto á consecuencia de las peticiones de la Rusia; que el reis-efendi ha recibido pliegos de Petersburgo, que han dado lugar á un consejo de ministros de la Puerta, y á nuevas conferencias con el embajador de Inglaterra; y que la Rusia insiste mas que nunca en la aceptación pura y sencilla de varios artículos que no quiere modificar de modo alguno.

Dicen también que el renunciamiento austriaco en Constantinopla no queria ya tomar parte en semejantes debates.

Todas estas circunstancias, y otras varias que no podemos explicar mas claramente, han convencido á los principales francos que habitan en Pera de que la Rusia y la Puerta romperán al fin las hostilidades. Por esta razon toman ya sus disposiciones, y no se adormecen con las noticias pacíficas que se esparcen.

Acabamos de recibir la grata noticia de que el Rey de Prusia ha manifestado también la intencion de tomar parte en las medidas de que está tratando la Dieta de Darmstadt para establecer mancomunadamente una línea de aduanas. Se añade igualmente que el Gobierno de los Países-Bajos abolirá los derechos de aduana que se cobran en las fronteras de la Prusia, y adoptará el sistema de aduana de los países en cuyos territorios podrán circular en adelante las respectivas producciones sin pagar derechos de entrada.

Con este rumor circula otro, cuya entidad política es todavía mayor. Se trata de una alianza firmada entre dos grandes potencias, á las cuales se uniría el reino de los Países-Bajos en el caso de un suceso que no es muy inverosímil.

Aunque estamos muy distantes de dar ligeramente crédito á voces vagas, no podemos negar sin embargo que este tiene á su favor una gran probabilidad política.

Las relaciones que existen entre el reino de los Países-Bajos y la Inglaterra no corresponden á los esfuerzos y á los deseos de una gran parte de los patriotas de este reino, y particularmente á los deseos y esfuerzos de los habitantes del Sur.

Francfort 22 de Octubre.

La gaceta de Lemberg, despues de publicar la toma de Sack por los turcos, refiere que con la mayor dificultad pudo salvar el baja á 60 hombres y á cuatro comandantes griegos, y que el Serdar Jordaki prefirió quemarse vivo dentro del convento á caer en poder de los turcos. Sus compañeros, antes de entregarse, destruyeron cuanto tenían allí depositado los boyardos. Salih-baja ha enviado unos cien hombres contra los griegos que se han refugiado en los montes, y que procuran pasar á la Besarabia disfrazados de varias maneras; y él mismo salió de Sack para Jassy el 25 de Setiembre. Antes de entregarse mataron los griegos cuantos caballos tenían, de modo que ni de uno tan solo han podido aprovecharse los turcos.

FRANCIA.

Paris 27 de Octubre.

Es sabido que el príncipe de Metternich iba á hacer un viage á Hannover, donde se halla el Rey de Inglaterra; y este viage no podia menos de dar motivo á conjeturas serias. El diario de Francfort publica un párrafo, que en estas circunstancias no deja de ser muy curioso y digno de leerse con la mayor reflexion. Dice así: «*Francfort 22 de Octubre.* Avisan de Viena que el divan ha remitido á Petersburgo una nota en contestación á la respuesta de la Rusia, y que está extendida en términos muy moderados, y cuales convienen á la posicion de la Puerta y á sus deseos de evitar la guerra. No se duda de que ha influido mucho en la extension de esta nota el Sr. de Lutzu, internuncio de Austria. Y generalmente se cree que el principal motivo del viage del príncipe de Metternich es el inclinar al Gabinete ingles á que procure templar el genio demasiado vivo de lord Strangford, que no es siempre á propósito para hacer que la Rusia disminuya sus pretensiones, y establecer una perfecta armonia en los pasos que den los plenipotenciarios de Austria é Inglaterra cerca de la Puerta. Como estas dos potencias caminan hacia un mismo punto, cual es la conservacion de la paz, es muy natural que empleen los mismos medios para llegar á él. También es de esperar que el *Courrier*, periódico ministerial, no contendrá ya aquellos artículos impositivos, que lejos de conciliar los ánimos los incitaban á la guerra.»

PORTUGAL.

Lisboa 21 de Octubre.

Sesion de Cortes del 20.

Se hizo una proposicion para que se declarase extinguida la orden de S. Juan de Jerusalem en Portugal como lo estaba en toda Europa, y para que las encomiendas de dicha orden solo subsistiesen mientras viviesen los actuales comandadores, destinándose despues al pago de la deuda nacional.

Se leyó por segunda vez el dictamen de la comision de reforma Eclesiástica sobre ciertas dispensas que se debian impetrar de Roma, el cual estaba dividido en cinco artículos; y siendo el primero el de una bula para suprimir algunos conventos de regulares, originó esto una larga discusion, en la que dijo el Sr. Pinto Magalhaes que esta providencia era una atribucion del poder temporal, y que se admiraba de que en el siglo XIX se dudase de ello.

El Sr. obispo de Castello Branco habló largamente á favor del dictamen de la comision, sosteniendo que este asunto pertenecia á un concilio y no á un Congreso de señores.

El Sr. Ferreira Borges sostuvo que la autoridad pontificia era la misma que la de los obispos, los cuales podian dar las bulas, y que estas eran verdades conocidas por toda la nacion; y concluyó diciendo que para quitar conventos no se necesitaban bulas pontificias.

Otros varios Sres. diputados hablaron sobre este asunto, y por último se acordó que se suspendiese su discusion.

Se trató de los sueldos y gratificaciones que habian de disfrutar los gobernadores de Ultramar, y despues se pasó á discutir el dictamen de la comision de Constitucion sobre la extincion de los tribunales de Rio-Janeiro establecidos por S. M., y se leyó el art. 1.º; pero siendo ya tarde se acordó suspender su lectura para otra sesion, y se levantó la de este dia.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Valencia 31 de Octubre.

Escriben de Tortosa el 18 lo que sigue:

«El 21 empezó ya á notarse que los síntomas de la enfermedad no eran tan graves en esta ciudad: la mayor parte de los enfermos se res-

tablician, y caian en menor número: el 12 murieron solamente 13, cuando cinco dias antes aun morian 46, y el 10 32. El 14 fallecieron 9, y entre ayer y hoy otros tantos; pero ¡ay de las dos terceras partes del vecindario de Tortosa si cometen la imprudencia de entrar en su recinto mortífero! Hoy á las 11 han entrado cinco personas por la puerta del Temple, y de ellas á las 12 ya habian fallecido tres. Si este acontecimiento no constase por relacion de un individuo de la junta de sanidad, podría dudarse antes de darle crédito. Sin embargo apenas se ha propagado la noticia de la mejoría de la situación sanitaria, cuando de tropel entra todo el mundo sin saber el peligro á que se exponen. Es de temer que por defecto de las medidas de desinfección oportunas se reproduzca el mal la primavera próxima. ¡Ojalá no sea así!

Madrid Miércoles 7 de Noviembre.

Certificación que se cita en la representación hecha por los individuos de la parroquia de Sta. María Magdalena de la ciudad de Zaragoza, que insertamos en la gaceta anterior.

» Joaquín Soler, escribano Real, notario público del colegio de S. Juan Evangelista, y secretario interino de la parroquia de Sta. María Magdalena de la ciudad de Zaragoza, domiciliado en la misma:

» Certifico que en la tarde de este día y hora de las cuatro, previo el competente permiso de la autoridad, y mediante aviso á son de campana, ha sido celebrado capítulo general por los ciudadanos parroquianos de la expresada de Sta. María Magdalena, presidido por su luninero D. Luis Lapuente, y autorizado por mí el infrascrito escribano secretario, para tratar sobre la ninguna intervencion que han tenido los individuos de la misma parroquia en las ocurrencias del día 29 de Octubre último, y hacer sobre ello las gestiones convenientes, al que han asistido las personas siguientes: D. Luis Lapuente. = D. Josef Fernandez Trebiño. = D. Manuel Cebrian. = D. Joaquin de Gracia. = D. Pedro Vidal. = D. Andres Rocas. = D. Josef Benito Caivo. = D. Narciso Olivas. = D. Andres Ester. = D. Juan Anel. = D. Blas Anquela. = D. Ramon Marco. = D. Manuel Sierra. = D. Serapio Marin. = D. Eugenio Lopez. = D. Josef Perez. = D. Luis Zueco. = D. Vicente Pastor. = D. Valentin Jope. = D. Ignacio Flesas. = D. Ramon Canales. = D. Joaquin Perez. = D. Ibo Oliver. = D. Tomas Perez. = Don Dionisio Larrosa. = D. Pedro Aznar. = D. Manuel Vallén. = D. Tomas Bailo. = D. Manuel Fansarte. = D. Vicente Gracia. = D. Manuel Pascual. = D. Mariano Ferrer. = D. Pedro Millán. = D. Manuel Mañá. = D. Mariano Andreo. = D. Antonio Martín. = D. Gabriel Perez. = D. Mariano Fuyol. = D. Josef Rubia. = D. Julian Iribarren. = D. Joaquin Anaut. = D. Antonio Permisan. = D. Eusebio Torner. = D. Jacobo Sevillano. = D. Gaspar del Sol. = D. Joaquin Jimen. = D. Valero Javierre. = D. Alejandro Lera. = D. Agustin de Gracia. = D. Carlos Serrano. = D. Pedro Garcés. = D. Bernardo Rodrigo. = Don Mariano Siles. = D. Miguel Juanon. = D. Josef Collados. = Sr. baron de Torreñel. = D. Josef Paniagua. = D. Josef Yarza. = D. Francisco Lafuente. = D. Antonio Esparza. = D. Valero Rocas. = D. Juan Ester. = D. Jacobo Peré. = D. Francisco Morella. = D. Josef Cortés. = D. Miguel Romeo. = D. Benito Vicente. = D. Francisco Sabatan. = D. Mariano Planas. = D. Pedro Aznar. = D. Josef Barcelona. = D. Josef Perez. = D. Tomas Copao. = D. Dámaso Miranda. = D. Juan Saseira. = D. Bartolomé Ruiz. = D. Ramon Bale. = D. Josef Baile. = Don Cristóbal Ortiz. = D. Antonio Zabay. = D. Juan Lacuey. = D. Pedro Vitalle. = D. Pedro Nobailasmer. = D. Pablo Vicente. = D. Joaquin Laguna. = D. Matias Cobo. = D. Mateo Romeo. = D. Mariano Saseira. = D. Mariano Borraz. = D. Diego Vicente. = D. Lorenzo Montañes. = D. Cayetano Gabete. = D. Mariano Ferrer. = D. Pedro de Gracia. = D. Cosme Sanchez. = D. Julian Borruei. = D. Antonio de Gracia. = D. Pascual Perez. = D. Valentin Jope. = D. Josef Ferrer. = D. Manuel Noballas. = D. Francisco Perez. = D. Vicente Ibañez. = D. Domingo Ciaveria. = D. Severo Garcés. = D. Nicolas Gutierrez. = D. Mariano Lison. = D. Manuel Lison. = D. Pedro Tomas. = Don Manuel Diego. = D. Francisco Saforcada. = Y yo el infrascrito secretario. Así mas largamente resulta de la acta extendida en el libro de resoluciones de la referida parroquia, que por ahora obra en mi poder, á que me refiero; y para que conste donde convenga doy la presente certificación, que signo y firmo en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1821. En testimonio de verdad. = Joaquin Soler.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Sesion del 7 de Noviembre.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Almería, en la que hace presente á las Cortes la satisfaccion que han tenido aquellos habitantes en que se haya elegido á este pueblo por capital de la provincia del mismo nombre. Las Cortes quedaron enteradas.

La misma resolusion recayó sobre una exposicion de la villa de Puente Areas (en Galicia), dando gracias á las Cortes por haber designado á Vigo por capital de la provincia de este nombre.

Se mandó pasar á la comision de Division del territorio una exposicion de los ayuntamientos constitucionales de dos pueblos del partido de Pontevedra, exponiendo los perjuicios que se les siguen de haberse elegido á Vigo por capital de aquella provincia, y solicitan que en su lugar se elija á Pontevedra.

La misma resolusion recayó sobre una exposicion del ayuntamiento constitucional de Pontevedra, reclamando la justicia que dice ha-

ber para que se la constituya capital de provincia en lugar de Vigo, en razon de que esta no reúne tantas ventajas para el efecto.

A la misma comision se pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Logroño, solicitando que no se acceda á la pretension del de Vitoria para que continúe en la provincia de este nombre el territorio de la Rioja alavesa.

A la referida comision se pasó otra exposicion del ayuntamiento constitucional de Viana (en Navarra), solicitando su agregacion á la provincia de Logroño por la mayor conveniencia pública que resulta de hacerlo así.

Se verificó la tercera lectura del proyecto de ley para impedir el curso de la moneda francesa.

El Sr. presidente señaló el dia de pasado mañana para su discusion. Se continuó la discusion del proyecto orgánico de la armada naval.

Se mandó pasar á la comision que entiende en este proyecto una adición del Sr. Banqueri al art. 1.º, sobre que se aumenten tres individuos ademas de los dos del comercio marítimo, para que se forme una sala que tenga este nombre.

TITULO V.

Tropa de Marina.

Art. 106. » Los actuales cuerpos de infantería y artillería de Marina se refundirán en uno solo, instruido igualmente en el manejo del cañon y demas piezas de artillería que en el del fusil y evoluciones militares." Aprobado.

Art. 107. » La oficialidad se formará ahora con los del estado mayor de artillería, los que hayan hecho su carrera en ambos cuerpos, y los demas de la armada que se crea á propósito, y no se hallen comprendidos en las jubilaciones y reformas de que trata el título de oficiales." Aprobado.

Art. 108. » El Gobierno señalará el uniforme que deba usar, empleándose en el solo géneros nacionales." Aprobado.

El Sr. Rovira manifestó que la comision, despues de haber oido algunas observaciones hechas por diferentes oficiales del cuerpo de marina, creia conveniente retirar los arts. 109, 110 &c. hasta el 121 inclusive, y los 125, 129, 130 y 135, poniendo en su lugar los dos siguientes: 1.º » La fuerza de este cuerpo será la que se estime necesaria para las atenciones de la armada; y 2.º El Gobierno presentará los reglamentos para la organizacion particular de este cuerpo, asi como para su instruccion y régimen económico." Despues de haberlos leído el Sr. secretario quedaron aprobados estos dos artículos, y retirados los que habia indicado el Sr. Rovira.

Art. 122. » Los oficiales de cargo de artillería de los buques serán nombrados de entre aquellos del grado que pida el reglamento mas aptos para desempeñar estos destinos; y en consideracion á la importancia y extension de su cargo gozarán doble sueldo." Aprobado.

El Sr. secretario de Marina fue de parecer que debia ponerse en lugar de las palabras *los oficiales de cargo de artillería* las siguientes: *los condestables*.

Despues de una breve discusion entre los Sres. Sanchez Salvador y Oliver quedó aprobado en los términos que habia indicado el Sr. secretario del Despacho.

Art. 123. » Sustituirán á los ayudantes generales de artillería los oficiales del parque, los cuales tendrán á sus órdenes el número de subalternos que sea necesario para el desempeño de sus funciones, quedando por consiguiente suprimido aquel empleo." Aprobado.

Art. 124. » Habrá una brigada de oficiales en cada departamento, ademas de los de los batallones, dedicados principalmente á desempeñar los destinos de parque, laboratorio de mixtos, fundiciones; y otros facultativos." Aprobado.

La comision retiró el artículo 125.

Art. 126. » A los oficiales de este cuerpo no se les dará ningun destino que no sea respectivo á él mismo." Aprobado.

Art. 127. » Si algunos individuos de él se destinasen para escribientes, que no sea en las oficinas de su cuerpo, serán precisamente dados de baja en él." Aprobado.

Art. 128. » Los oficiales y demas individuos de este cuerpo embarcados tendrán las funciones que correspondian á los dos cuerpos de que se componen, ó las que en adelante señalen las ordenanzas." Aprobado.

Los artículos 129, 130 y 131 los retiró la comision.

El título VI, que comprendia desde el artículo 132 hasta el 151 inclusive le retiró la comision, y en su lugar presentó el título siguiente:

TITULO VI.

De los constructores.

Art. 1.º » Los actuales ingenieros hidráulicos quedan desde luego incorporados en la armada con los empleos que obtienen en ella segun sus nombramientos." Aprobado.

Art. 2.º » El Gobierno podrá emplearlos por via de comision en los destinos que tenga por conveniente segun sus conocimientos." Aprobado.

Art. 3.º » El Gobierno proveerá las plazas de constructores que crea necesarias, pudiendo optar á ellas nacionales y extrangeros de cualquiera clase." Aprobado.

Art. 4.º » Se les señalará los sueldos á que se les considere acreedores segun su aptitud y demas circunstancias." Aprobado.

Art. 5.º » En las academias establecidas en los departamentos por

el plan de instrucción pública se aumentará una cátedra de construcción y arquitectura hidráulica, con aplicación esta á las obras de mar." Aprobado.

Art. 6.º « Los alumnos de esta clase tendrán en los arsenales su escuela de delineación y de práctica, á cargo del constructor, á quien se impondrá esta obligación." Aprobado.

TITULO VII.

Cuerpo de pilotos.

Art. 152. « Quedan suprimidos los de altura, permaneciendo los prácticos en los puntos y mares donde convenga." Aprobado.

Art. 153. « Los que no tengan nota de mala conducta, y esten en servicio activo, se incorporarán en el cuerpo general de la armada: los primeros pilotos en la clase de primeros tenientes despues de los actuales tenientes de navío y fragata el que no lo sea: los segundos y los terceros que tengan seis años de grado, y ademas se examinen de los estudios que en el dia se exigen para ser segundos, á la de segundos tenientes despues de los actuales alféreces de navío y fragata, quedando los demas en su clase hasta que cumplan estas circunstancias." Aprobado.

El Sr. secretario del Despacho de Marina pidió que se pudiese despues de las palabras de la armada las siguientes: *despues de hecha la reforma de este cuerpo.* Habiéndose conformado los Sres. de la comision, quedó aprobado en dichos términos el artículo.

Art. 154. « Los agregados serán despedidos del servicio, pasando á continuar sus estudios con preferencia, si les acomodase, en las escuelas náuticas; y quedarán desde luego suprimidas las academias de pilotos en los departamentos." Aprobado.

Art. 155. « Mientras duren en la armada individuos que hayan pertenecido al cuerpo de pilotos, se procurará por el tiempo que se estime conveniente que lleve cada buque de guerra cuando salga al mar, uno ó dos de estos oficiales, ejerciendo particularmente las funciones de piloto; pero sin que los primeros tenientes por ello se hallen exentos de la obligación que se les impone de llevar la derrota." Aprobado.

TITULO VIII.

Cuerpo de capellanes.

Art. 156. « El cuerpo de capellanes de número de la armada se suprime." Aprobado.

Art. 157. « Las vacantes que este cuerpo vaya teniendo no se reemplazarán." Aprobado.

Art. 158. « Para hacer este servicio en los buques y arsenales de la armada se nombrarán capellanes provisionales, que mientras esten empleados gozarán las gratificaciones que los actuales de número y el sueldo señalado por las Cortes." Aprobado.

TITULO IX.

Hospitales.

Art. 159. « La marina no tendrá hospitales fijos que le pertenezcan: sus enfermos serán admitidos en los de las plazas ó puertos en que los haya, satisfaciendo de su consignación las estancias que causaren." Aprobado.

TITULO X.

Marinería.

Art. 160. « La tripulación de los buques de guerra se compondrá siempre de gente de profesion marinera." Aprobado.

Art. 161. « En tiempo de los grandes armamentos, en que segun la ley de matriculas no hubiese suficiente número de marinería para la tripulación de los buques, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de completarlas." Aprobado.

El Sr. ministro de Marina dijo que el Gobierno debia estar autorizado para aumentar estas plazas en caso necesario.

El Sr. Oliver pidió que se volviese á la comision para que se redactase en dichos términos. Así se acordó.

Art. 162. « La marinería se compondrá de tres clases, que serán marineros aventajados, marineros y grumetes." Aprobado.

Art. 163. « Los primeros gavieros de cada uno de los palos en los navíos y fragatas se elegirán de entre los ayudantes de contramaestres." Aprobado.

Se suprimen los artículos 164, 165, 166 y 167.

Art. 168. « Todas las veces que la marinería concurra al servicio se le asignará á cada uno la plaza de grumete ó marinero segun su suficiencia, teniendo en consideración la que anteriormente hayan desempeñado en buques de guerra." Aprobado.

Art. 169. « El señalamiento de estas plazas, si fuese en departamento, se hará por el comandante general del arsenal, previo examen de aptitud, que se verificará en presencia del comandante de buques desarmados por el contramaestre del arsenal y otros dos primeros contramaestres nombrados en la ocasion; si en escuadra, por el comandante de ella despues de igual examen, que presenciara el mayor general, y que verificara el contramaestre de la escuadra y otros dos primeros nombrados en la ocasion. En los buques sueltos el examen será presenciado por el segundo comandante y dos oficiales de mar, y el señalamiento será de su comandante." Aprobado.

Art. 170. « El ascenso á marineros aventajados será privativamente de los comandantes de los buques, precedido examen práctico, que se efectuará por los oficiales de marinería del buque, presidido por el comandante ó su segundo." Aprobado.

Art. 171. « Los marineros aventajados conservarán siempre su plaza mientras no sean despedidos, y como tales pasarán á otros buques ó arsenales." Aprobado.

Art. 172. « Cuando se armen buques, si en el arsenal hubiese marineros aventajados, se embarcarán hasta completar el número del reglamento, y el comandante completará tan solo los que le faltan." Aprobado.

Art. 173. « Se procurará evitar en todo lo posible los trasbordos de la clase de marineros, quedando absolutamente prohibidos los de los aventajados, mientras el buque permanezca armado." Aprobado.

Art. 174. « Todo individuo de mar, de cualquiera clase que sea, durante el tiempo que permaneciere en el servicio, guardará á los oficiales de guerra y de marinería y á los guardias marinas la mas rigurosa subordinación, así en tierra como á bordo, quedando sujetos por su infracción á las penas de ordenanza." Aprobado.

Art. 175. « Los marineros voluntarios, sean nacionales ó extranjeros, podrán ser admitidos en el servicio de los buques, asignándoseles la plaza que merezcan segun su aptitud y conocimientos, y no se admitirán por menos de dos años." Aprobado.

Art. 176. « Los reglamentos señalarán las brigadas en que se ha de dividir la marinería, sus funciones y disciplina, y el traje uniforme que deban vestir." Aprobado.

Art. 177. « Los marineros y grumetes conservarán sus actuales goces, y los marineros aventajados disfrutarán el que en el dia los artilleros ordinarios." Aprobado.

Art. 178. « Si despues de completar los años de servicio que le corresponde quisiese algun marinero continuar en él por tiempo determinado, que no sea menos de dos años, recibirá una gratificación proporcionada á este tiempo y á las circunstancias en que se enganche." Aprobado.

Art. 179. « Todo hombre de mar que se inutilice en términos de no poder ejercitar su profesion, y los que se inutilizaren en combate ó en faena marinera extraordinaria y arriesgada, gozaran por invalidos lo mismo respectivamente que está acordado á las tropas del ejército." Aprobado.

Art. 180. « El comandante del buque, en junta con sus oficiales, calificará lo extraordinario, importante y expuesto de la faena marinera de que se trata en el artículo anterior." Aprobado.

Art. 181. « En junta presidida por el mayor general del departamento, aunque sin voto, y compuesta del cirujano ó ayudante de departamento y cuatro facultativos mas nombrados en la ocasion, calificarán en todos los casos el estado de invalidez que se exige por esta ley." Aprobado.

Art. 182. « El que habiéndose distinguido notablemente en faena importante y arriesgada del servicio ó en combate, y por resultados no quedase invalido, le propondrá el comandante, oyendo á la oficialidad, al almirantazgo para que le consulte á S. M. para el premio á que le juzgue acreedor." Aprobado.

TITULO XI.

Cuerpo de oficiales de marinería.

Art. 183. « Los oficiales de marinería formarán un solo cuerpo, cuyo número y asignación de departamentos fijará el almirantazgo, siendo su gefe particular en aquellos el del arsenal." Aprobado.

Art. 184. « Este cuerpo se compondrá de las clases de primeros, segundos y terceros contramaestres y ayudantes de estos, los cuales serán eventuales, como ahora los patrones de bote, los que serán elegidos de esta clase." Aprobado.

Art. 185. « El número de los individuos de las tres clases primeras de este cuerpo será proporcionado al número de buques de que deba constar la armada y de las necesidades de los arsenales." Aprobado.

Art. 186. « A los buques desarmados se asignaran un número de oficiales de marinería, particularmente encargados de su cuidado y conservacion, sin perjuicio de que se les destine á las faenas del arsenal que les correspondan." Aprobado.

Art. 187. « En el caso de que el desarmo del buque sea de mas de tres años, se relevarán alternativamente para servir en los buques de servicio activo de mar." Aprobado.

Art. 188. « En tiempo de paz, y no siendo absolutamente necesarios aun en los arsenales, podrá la mitad de los oficiales de marinería de los buques desarmados emplearse en los buques mercantes, disfrutando el tercio de su sueldo, solicitando para ello el permiso del almirantazgo por el conducto de sus gefes." Aprobado.

Se suprime el art. 189.

Art. 190. « Se procurará en tiempo de paz aumentar las dotaciones de los buques de guerra de oficiales de marinería para proporcionarles mayor ejercicio de su profesion." Aprobado.

Art. 191. « De entre los marineros aventajados de la tripulación del buque elegirá el comandante los ayudantes de contramaestres, segun el número de reglamento, los cuales no deberán ser trasbordados ni desembarcados sino por enfermos mientras su buque este armado." Aprobado.

Art. 192. « Para optar á las clases de tercero, segundo y primer contramaestre deberán examinarse públicamente de la práctica de las maniobras y faenas que se ejecutan á bordo y en los arsenales, segun las respectivas clases." Aprobado.

Art. 193. « El almirantazgo, en vista de la censura que de estos exámenes darán los respectivos gefes, proveerá estas plazas, expidiendo á los agraciados el nombramiento correspondiente." Aprobado.

Art. 194. « En los arsenales presidirá los exámenes el comandante

de buques desarmados, y serán además examinadores el primer contra-maestre del arsenal y otros cinco primeros contra-maestres que en el acto se elegirán á la suerte." Aprobado.

Art. 195. "En escuadras nombrará el almirante de ella el capitán de primera clase que haya de presidir, y seis contra-maestres primeros que deban concurrir al examen, sacados estos últimos á la suerte; y en uno y otro caso se hará notorio por la orden general." Aprobado.

Se suprime el art. 196.

Art. 197. "Los almirantes de escuadra en países remotos y en caso necesario podrán, previos los exámenes, habilitar en cualquiera de las clases dando cuenta al almirantazgo con remisión de propuestas para su resolución, y los habilitados de este modo gozarán el sueldo de la propiedad durante el tiempo que lo fueren." Aprobado.

Art. 198. "Los capitanes de buques sueltos en países remotos, y hasta tener proporción de reemplazo, podrán habilitar para terceros contra-maestres á los ayudantes mas aptos de su dotacion." Aprobado.

Art. 199. "El sueldo de los primeros contra-maestres será de 600 reales mensuales, y embarcados con cargo 900; el de los segundos 400 reales mensuales, y embarcados con cargo 600; y el de los terceros 300 reales, y embarcados con cargo 400, y los ayudantes 160 rs.

El Sr. Moscoso: Desearia que los Sres. de la comision dijese los sueldos que en el dia tienen estos individuos de la armada, para ver la diferencia que hay entre estos y los que se proponen, con lo cual se podrá votar el artículo con el debido conocimiento.

El Sr. Rovira: El sueldo de los primeros contra-maestres es de 300 reales, y embarcados tienen 600; pero debió decir que en la legislatura pasada hubo varias reclamaciones de estos individuos para que se les aumentase el sueldo; y la comision, teniendo presente su mucho trabajo, les ha aumentado el sueldo quitándoles la racion, como se verá en el artículo siguiente. Es preciso no perder de vista que los contra-maestres tienen un trabajo impropio, y ademas deben ser muy inteligentes, y por lo mismo deben estar bien dotados.

El Sr. Sanchez Salvador insistió en que se diese una razon circunstanciada de los sueldos actuales de estos empleados en la armada, y asimismo que se les privase de las raciones que tenían, porque no lo consideraba necesario.

El Sr. Rovira: Ya he manifestado que los primeros contra-maestres tienen 300 rs. de sueldo, y cuando estan embarcados 600; y ademas, cuando estan en los arsenales gozan de la racion diaria de la armada. Para que se forme un hombre buen contra-maestre es necesario 30 ó 40 años de navegacion y de experiencia. La nota de todos los sueldos no la puedo decir de memoria; y si se considera bien los que propone la comision, se verá que no son excesivos, en razon del mucho trabajo que tienen estos contra-maestres, y se ha aumentado también porque en lugar de darles la racion de la armada en especie se les da en dinero.

El Sr. Oliver apoyó lo que habia dicho el Sr. proopinante, manifestando que la marina mercante pagaba á los contra-maestres lo que se proponia, teniendo en consideracion sus muchos trabajos. Para mí (continúo) los contra-maestres son una parte muy esencial, pues se puede decir que son la conservacion de los buques, porque casi todo está confiado á su cuidado. Al cabo no puede llegar á esta clase mas que un hombre de muchos conocimientos, y asimismo despues de haber pasado muchos trabajos, y la Nacion es preciso que no escasee el sueldo por el aprecio que de ellos se debe hacer.

El Sr. secretario de Marina manifestó lo mucho que tenia á su cuidado este individuo, puesto que estaba todo lo que habia desde la quilla hasta los topes. Está encargado (continúo) de cuantas faenas hay á bordo. A todas horas del dia está en movimiento, y por último tienen tanto trabajo, que apenas hay uno que llegue á los 50 años de edad. Por lo mismo considero justo el sueldo que se les asigna cuando estan embarcados; pero al mismo tiempo creo que se les podría hacer alguna rebaja en el sueldo cuando estan en los arsenales, porque el trabajo es mucho menor en este caso que en el anterior.

El Sr. Oliver dijo que las Cortes pedrian determinar lo que creyesen mas oportuno; pero que la comision no creia conveniente rebajar los sueldos propuestos.

El Sr. Palarea manifestó que en cuanto al sueldo del embarqué convenia en que era justo; pero no en cuanto al segundo, por lo cual apoyaba lo que habia manifestado el Sr. secretario del Despacho de Marina, porque no creia que debia doblarse el sueldo á estos individuos solo por suprimírseles la racion.

Se procedió despues de haberse declarado suficientemente discutido este artículo á su votacion por partes, y quedó aprobado.

Art. 200. "Solo se abonará racion de armada á estos individuos en los buques armados." Aprobado.

Art. 201. "Para el establecimiento de este plan precederá una reforma, segun está prevenido en el título cuarto de oficiales." Aprobado.

Art. 202. "Las plazas de primeros, segundos y terceros contra-maestres de arsenales y el de recorrida se proveerán por el almirantazgo en los oficiales de marineria de la clase de primeros contra-maestres mas beneméritos y de mayor inteligencia, y gozarán el sueldo de 900 rs., el segundo y el de recorrida 800 rs., y los terceros 700 rs." Aprobado.

El Sr. Sanchez Salvador insistió en que deberian presentarse los sueldos de estos individuos antes de aprobarse el artículo. Habiendo manifestado los señores de la comision en que podría suspenderse este artículo y el 203 hasta que se presentasen las noticias convenientes, se acordó asi.

Art. 204. "Todo oficial de marineria que á los conocimientos de su profesion una los de matemáticas y pilotage que se exigen á los guardias marinas, excepto el álgebra, acreditándolo ante los examinadores

establecidos en el art. 41, tit. 3.º, podrán ingresar en la armada de segundos tenientes." Aprobado.

Art. 205. "Las jubilaciones se arreglarán á los años de servicio, á lo dicho en este, haciendo la distincion de imposibilidades en guerra ó faena marinera á todo segun el reglamento que se establezca." Aprobado.

TITULO XII.

Mastranza.

Art. 206. "Los calafates y carpinteros de ribera avecindados en las costas que egerzan su oficio se alistarán en los respectivos ayuntamientos, quedando exentos del servicio del ejército, y obligados hasta la edad de 40 años á concurrir al de la armada para los arsenales y bajeles, siempre que fueren convocados con arreglo á la ley de 8 de Octubre de 1820." Aprobado.

Art. 207. "En su alistamiento se procederá en la misma forma que en la marineria, formándose al intento una sexta lista de esta clase." Aprobado.

Art. 208. "Las demas clases de mastranza, como herreros, veleros, faroleros y armeros, solo se considerarán exentos del servicio del ejército mientras lo esten en actual y efectivo en los bajeles de guerra."

El Sr. Palarea: Convengo en general con la idea de este artículo; pero es menester para no dar lugar á abusos que se pueden cometer en semejantes casos, que se ponga en él una aclaracion en estos términos: Siempre que estuviesen haciendo el servicio tanto tiempo antes de la publicacion del reemplazo de ejército, porque las leyes deben ser claras.

El Sr. Oliver dijo que podía volver á la comision, y asi se acordó.

Art. 209. "Continuarán suprimidas en adelante, y sin perjuicio de los que actualmente las disfruten, las viudedades é inválidos de la mastranza, y solo gozarán estos en caso de inutilizarse en el servicio de bajeles ó en acciones de guerra." Aprobado.

Art. 210. "La invalidez y la importancia del servicio en que se hubiesen inutilizado se calificará en la misma forma que se ha dicho en los arts. 180 y 181, y nunca excederá de solo el sueldo respectivo de embarcado el que haya de gozarse por inválidos, segun la clase á que el agraciado corresponda." Aprobado.

Art. 211. "Los jornales en los arsenales se arreglarán á las circunstancias del pais, de los tiempos y de la suficiencia de cada individuo." Aprobado.

Art. 212. "Todos los operarios y demas individuos empleados en las obras de marina estarán subordinados á los ingenieros constructores en cuanto pertenezca á sus peculiares oficios ó profesiones." Aprobado.

El art. 213 se suprime.

Art. 214. "A los aprendices de carpintero de ribera se les enseñará precisamente á calafatear en el último año de su aprendizaje." Aprobado.

Art. 215. "A todos los aprendices, concluido su aprendizaje, se les librará certificacion de suficiencia por el comandante de ingenieros constructores." Aprobado.

Art. 216. "Ningun jornalero ni peon podrá emplearse en servicio personal mientras sirviere en el arsenal." Aprobado.

Art. 217. "Habrá primeros, segundos y terceros ayudantes de construccion, que desempeñarán respectivamente las funciones que ahora los ayudantes de construccion, contra-maestres y los ayudantes de contra-maestres, gozando los sueldos que disfrutaban estas clases, ó los que en adelante se señalaren." Aprobado.

Art. 218. "Estos empleos se obtendrán por examen público de la idoneidad y demas circunstancias del pretendiente, presidido por el señor constructor, con asistencia de los demas constructores y otros de las clases superiores á la del pretendiente hasta el número de siete si los hubiere." Aprobado.

Art. 219. "La idoneidad se calificará á pluralidad absoluta de votos secretos." Aprobado.

Art. 220. "Permanecerán como hasta aquí las clases de maestros mayores de carpinteros, de calafates, de velas &c. como también los capataces y los cabos." Aprobado.

Se suprime el art. 221.

TITULO XIII.

Arsenales.

Art. 222. "El mando universal de cada uno de los arsenales estará al cargo de un oficial de la clase de almirantes ó capitanes de navio con la denominacion de comandante general, el cual recibirá las órdenes directamente del ministerio y del almirantazgo, y será el conducto por donde se dirijan los gefes del arsenal para todos los asuntos relativos á sus respectivos ramos." Aprobado.

Art. 223. "El almirante del departamento, si fuere mas graduado ó antiguo que el comandante general, será inspector del arsenal como delegado del almirantazgo; pero sin entorpecer ni entrometirse en las funciones del comandante general, vigilando únicamente sobre el cumplimiento de las órdenes, y representando al almirantazgo las faltas que notare." Aprobado.

Art. 224. "Tendrá el comandante general á sus órdenes para el desempeño de los diferentes ramos del arsenal los gefes siguientes: el comandante de buques desarmados y marineria; el director de pertrechos navales; el director de construccion ó gefe de ingenieros; el comandante del parque de artilleria; el contador del arsenal; el interventor de id.; el guardaalmacen general." Aprobado.

Art. 225. "Cada uno de estos gefes lo será de su ramo bajo la de-

pendencia del comandante general, y tendrá á sus inmediatas órdenes los subalternos que se considren necesarios para el desempeño de sus encargos; quedando sin embargo á los del cuerpo administrativo expandidas las facultades que se establecen en los artículos 260, 261 y 262."

El Sr. Moscoso hizo presente que no estando aplicados los artículos á que se refería el plan, se podrían suprimir dichos artículos.

En su consecuencia se aprobó el artículo, suprimiéndose las palabras que se establecen &c.

Art. 226. "El comandante general será responsable de todo cuanto ocurra y se egecute en el arsenal, á cuyo fin tendrá toda la autoridad necesaria, así como cada uno de los gefes principales en el ramo que le está cometido con respecto á sus subalternos." Aprobado.

Art. 227. "Se procurará que el comandante general y los demas gefes citados, tengan sus habitaciones y oficinas en el arsenal, procurando igualmente que aquellas tengan separacion de los obradores, y almacenes para resguardo de estos." Aprobado.

Art. 228. "El comandante de buques desarmados desempeñará las funciones que hasta ahora ha desempeñado el comandante del arsenal. El director de pertrechos, las del subinspector, agregándosele la fábrica de jarcia y lona. El comandante del parque tendrá á su cargo todos los obradores pertenecientes al ramo de artillería. El director de construcción desempeñará las funciones que hasta ahora el comandante de ingenieros en cuanto no se opongan á lo que nuevamente se establezca." Aprobado.

Art. 229. "En cada una de las oficinas del arsenal se llevará un diario de las ocurrencias y trabajos del día para poder satisfacer en cualquiera tiempo á la superioridad." Aprobado.

Art. 230. "De toda obra que se egecute en el arsenal se sacará su costo, y se participará al almirantazgo, manifestando las razones de que sea mayor ó menor que el presupuesto prescrito en el art. 256." Aprobado.

Art. 231. "Corresponde á cada uno de los gefes, previo examen, la admision, despido y aumento en el arsenal de los operarios correspondientes á su ramo; obrando en esto con la aprobacion del comandante general, y en virtud de las órdenes que este les haya comunicado." Aprobado.

Art. 232. "Cada uno de los gefes en su ramo, y en union con el contador, formarán los presupuestos en tiempo oportuno, pasándolos al comandante general, para que unidos todos los dirija al almirantazgo." Aprobado.

Art. 233. "Las contratas para géneros ó efectos necesarios en el arsenal, que deben generalizarse, se celebrarán en junta de todos los gefes de él, verificándolas con anticipada publicidad, y subdividiéndolas, tanto lo posible, procurando que sean efectos nacionales, pasándolas después de cerradas al almirante del departamento para que con sus observaciones las dirija al almirantazgo, y recaiga la aprobacion de S. M."

Después de una corta discusion se aprobó el artículo, añadiendo después de generalizarse las palabras de cuando se pueda.

Art. 234. "Quedan por consiguiente suprimidas las juntas de departamentos." Aprobado.

Art. 235. "Cuando ocurra el caso de comprar con urgencia algunos efectos no comprendidos en contratas, y que no haya lugar para verificarla, el comandante general del arsenal nombrará al perito que corresponda, segun la calidad de la compra que se haya de hacer, para que con el interventor ó persona que este delegare pueda hacerse el examen y adquisicion de los efectos; expidiéndose al vendedor la certificacion con que ha de satisfacerse su importe en tesorería, acreditando al mismo tiempo el precio corriente por mayor de los mismos artículos en el comercio de la plaza en el día de la compra." Aprobado.

Art. 236. "El recibo de todos los géneros se verificará, previo examen y reconocimiento del gefe del ramo, del contador, interventor y guardaalmacen y los maestros mayores respectivos, y del comandante general ó quienes deleguen, si sus ocupaciones no se lo permiten." Aprobado.

Art. 237. "Las certificaciones que se expidan por consecuencia de estas entregas han de ser firmadas, ademas del guardaalmacen, contador ó interventor, por el comandante del ramo, con el visto bueno del comandante general, y en virtud de esta certificacion se verificarán los pagos del caudal que se haya librado al efecto." Aprobado.

Art. 238. "La cuenta del arsenal se llevará por el contador con la intervencion del interventor; y todos los efectos de cualquiera especie estarán al cargo del guardaalmacen general, á excepcion de los que se hallan fuera del recinto, como la pólvora, pues estos lo estarán al de un guardaalmacen particular." Aprobado.

Art. 239. "Oportunamente se verificarán los recuentos de los efectos del cargo del guardaalmacen general, segun las disposiciones del almirantazgo ó las del comandante general, cuyo gefe por sí ó por sustituto, y el contador y el interventor del mismo modo, han de asistir á esta operacion." Aprobado.

Art. 240. "La cuenta se arreglará de modo que separando los libros de entrada de los de salida, pueda tenerse un balance para conocer las existencias en cualquier momento." Aprobado.

Art. 241. "Todos los meses deberán formarse estados de los géneros recibidos y de los consumidos, y pasarse al almirantazgo por conducto del comandante general, y expresion ó nota de sus valores." Aprobado.

Art. 242. "Por estos estados mensuales se ha de formar por el almirantazgo la cuenta anual en el año económico, y cuidará de darla toda publicidad." Aprobado.

Art. 243. "Para poder deducir el costo de las obras, y compararla

con los presupuestos, los gefes de los ramos han de anotar en todas las papeletas, documentos y libros que han de tener con este objeto el costo de cada cosa; y la misma anotacion han de hacer el guardaalmacen, el contador y el interventor." Aprobado.

Art. 244. "La cuenta de todos los individuos de maestranza del arsenal ha de estar radicada y llevarse únicamente en las oficinas de él, á excepcion de la de marinería, que se llevará en la contaduría del departamento." Aprobado.

Art. 245. "Cuando se embarquen individuos de maestranza del arsenal se terminará su cuenta en él. La contaduría del departamento, que debe formar las listas de los buques, les hará su asiento en la que corresponda en virtud de la papeleta de aviso; y desembarcados volverán á abrirseles su cuenta en el arsenal." Aprobado.

Art. 246. "Los pagos de la maestranza del arsenal se verificarán por el tesorerero del departamento, en virtud de los libramientos del contador ó interventor, de los caudales presupuestos y librados al efecto." Aprobado.

Art. 247. "Los individuos de la cuenta del arsenal se procurarán elegir de los que tengan mas práctica así en sus oficinas como en los buques armados; y en lo sucesivo será conveniente permanezcan constantemente en él." Aprobado.

Art. 248. "El intendente y el contador principal del departamento tendrán una inspeccion en la cuenta del arsenal, pero sin entrometerse ni entorpecer las funciones de los gefes de él, limitándose á dar cuenta al almirantazgo de lo que crean conveniente." Aprobado.

Art. 249. "Todos los oficiales subalternos que se hallen en el departamento sin destino lo tendrán en el arsenal." Aprobado.

Art. 250. "Los buques desarmados seguirán teniendo sus depósitos particulares, aunque á cargo del guardaalmacen general, como único en su clase." Aprobado.

Art. 251. "Los almirantes de escuadras, comandantes de divisiones y buques sueltos se satisfarán de la buena calidad de todos los efectos de su armamento, así como del estado de sus cascos, arboladuras &c., haciendo presente al comandante general del arsenal cuanto crean conveniente; y en caso de que las providencias de este gefe no satisfagan sus deseos, lo expondrán al almirantazgo; entendiéndose que no podrán exigir mas efectos ni alteraciones que los que prescriban los reglamentos." Aprobado.

Art. 252. "Concluido el armamento del buque, manifestarán al almirantazgo el buen estado de todo, cuyo documento absolverá de la responsabilidad á los gefes del arsenal, aunque no la del director de construcción en cuanto á las obras de su ramo hechas en el casco y arboladura." Aprobado.

Art. 253. "Los astilleros y depósitos de pertrechos que existan fuera de las capitales de los departamentos serán gobernados en cuanto sea adaptable por el mismo orden que se establece para los arsenales, ejerciendo los gefes de apostaderos las funciones respectivas de los comandantes generales." Aprobado.

Art. 254. "La cuenta del arsenal se llevará segun el método que se establezca, como se indica en el art. 240 y siguientes." Aprobado.

Art. 255. "En adelante no habrá presidios en los arsenales." El Sr. conde de Toreno dijo que quisiera saber cómo entienda la comision este artículo, esto es, si debe regir desde hoy en adelante.

El Sr. Rovira contestó que está mandado por repetidas Reales órdenes, que no haya presidarios en los arsenales; y la comision, fundada en los mismos motivos en que se habian apoyado aquellas Reales órdenes, ha propuesto que no los hubiese, entendiéndose desde la fecha del decreto.

El Sr. Sancho expuso que no debía aprobarse este artículo, porque entendiéndose por presidarios aquellos sujetos que en el código penal se destinan á las obras públicas, no sabia por qué motivo habian de excluirse de los arsenales, obligando á la Nacion á que gastase en jornales.

El Sr. Calatrava dijo que le parecia que este artículo debía suprimirse en este proyecto de decreto, porque era perteneciente al código penal; y en su consecuencia convino la comision en retirarlo.

TITULO XIV.

Administracion económica de marina.

Art. 256. "Con arreglo al artículo 227 de la Constitución, el secretario del Despacho de Marina formará dos presupuestos, uno de los gastos ordinarios de la armada, así personales como de acopios de efectos ó materiales, y otro extraordinario, segun la construccion de buques, los armamentos ó expediciones marítimas que haya que disponer. El ministerio de Hacienda cuidará de la entrega puntual de estos caudales para que no haya atraso en el servicio."

El Sr. conde de Toreno dijo que este título debía uniformarse con el sistema de Hacienda, y que para esto seria muy conveniente que la comision de Marina se reuniese á la especial de Hacienda, á fin de que se volviese á presentar uniformado con aquel plan y sin los defectos de que adolece. Habiéndose así acordado, se mandó volver á la comision.

TITULO XV.

Cuerpo de médico-cirujanos.

Art. 269. "Habrá un cuerpo de médico-cirujanos de la armada para el servicio de los bajeles y departamentos, compuesto de las clases siguientes: un cirujano mayor gefe del departamento de su residencia y de todo el cuerpo, un ayudante en cada uno de los otros depar-

1708
tamentos, tres ayudantes de embarco, y primeros y segundos profesores, según las necesidades de la armada."

El Sr. Janer preguntó si la comisión quería que estos individuos fuesen médicos y cirujanos á un tiempo, porque entonces debía omitirse la palabra de cirujano mayor, y sustituir la de médico-cirujano mayor.

El Sr. Oliver contestó que la comisión se había regido por lo establecido en el año 48 para el régimen de este cuerpo.

El Sr. Sancho dijo que deseaba saber si los empleos que ahora había quedaban suprimidos; á lo que contestó el Sr. Oliver que no.

El Sr. conde de Toreno opinó que no debía crearse ó sustituir este cuerpo, y que debía decirse "habrá un director y tantos profesores, sin perjuicio de aumentarlos en tiempo de guerra."

El Sr. Rovira dijo que la comisión había tenido por muy conveniente este cuerpo, á fin de que se adestrasen en hacer operaciones en los buques con el balance y demás circunstancias que diferencian la ejecución de las operaciones en el mar; además de que si se añadiesen en tiempo de guerra algunos profesores, debía advertirse que habría muchos que no sabrían hacer sus operaciones á bordo de algún buque por la falta de costumbre de estar embarcados.

El Sr. Cortés dijo que debiendo haber un número de médico-cirujanos para la armada, era muy indiferente el que se les diese el nombre de cuerpo; cuya opinión apoyó el Sr. Vitorica; y en seguida se aprobó el artículo.

Art. 270. "El colegio de Cádiz, aunque separado de la armada, será precisamente el que proveerá las vacantes de este cuerpo."

El Sr. Janer dijo que aquí se daba un privilegio al colegio de Cádiz contra lo aprobado por las Cortes en el plan de instrucción pública; y después de haber manifestado que este artículo era contrario á dicho plan, y de haber expuesto el Sr. Rovira que la comisión deseaba reunirse con algunos de los individuos de salud pública para determinar lo mas conveniente acerca de este punto, se mandó volver á la comisión el artículo y lo restante del título.

TÍTULO XVI.

Almirantes de escuádras y de departamento, y comandantes de divisiones y buques.

Art. añadido. "En cada departamento habrá un oficial de cualquiera de las clases de almirantes, que desempeñará las funciones que hasta ahora han desempeñado los capitanes generales en la forma que determinen las ordenanzas, con arreglo á los principios establecidos en este decreto, y en cuanto no se oponga á él."

El Sr. Sanchez Salvador dijo que se oponía á este artículo, porque estaba concebido en términos que coartaban las facultades del Rey; y después de una corta discusión se mandó volver á la comisión.

Art. 279. "Los almirantes de escuádras y comandantes de divisiones y buques sueltos tendrán en ellos el mando y autoridad consiguiente á la responsabilidad que única y principalmente deberá exigírseles." Aprobado.

Art. 280. "Sobre la gente y demás individuos con que se les dote serán escuchadas sus representaciones, siendo reconocidos los viveres con toda escrupulosidad, y á su entera satisfacción, para absolver de la responsabilidad al encargado de ellos, representando al almirante del departamento ó al almirantazgo, si no quedaren satisfechos de las providencias de aquel; bien que de todos modos han de manifestar á este último su conformidad para absolver de cargo á los gefes respectivos del departamento." Aprobado.

TÍTULO XVII.

De las fuerzas de mar en Ultramar.

Art. 281. "Las armadillas ó fuerzas de mar destinadas á Ultramar estarán únicamente á las órdenes de sus comandantes naturales, con entera independencia de otras autoridades que no sean de marina, cuya regla debe ser general en la armada."

Los Sres. Vitorica, Sancho y Ramonet hicieron ver las dificultades que se seguirían de que en Ultramar no estuviesen sujetas las fuerzas marítimas y terrestres á una misma persona; y después de haberse manifestado que la unidad era el primer paso de la victoria, y que burlaba las mayores fuerzas, no se aprobó el artículo."

La comisión retiró los siguientes hasta el 284.

TÍTULO XVIII.

Observatorio y direccion hidrográfica.

Art. 285. "El almirantazgo, tomando informe de las personas que estime conveniente, propondrá al Rey desde luego los medios que crea conducentes para dar á estos establecimientos toda la protección, ensanche, dotacion y mejoras de que sean susceptibles."

Después de una larga discusión entre los Sres. Tapia, Rovira, Vitorica, Sancho, ministro de Marina, Alaman y Lastarria, se aprobó el artículo.

Se mandaron pasar á la comisión algunas adiciones de varios señores diputados á los artículos aprobados.

Se leyó el dictamen de las comisiones de organizacion de fuerza Armada y Milicias nacionales, relativo á las adiciones presentadas por algunos Sres. diputados al proyecto de decreto sobre formacion de la milicia activa, y el voto particular del Sr. Sanchez Salvador.

Se leyó un oficio del Sr. ministro de Gracia y Justicia, en que desde el Escorial con fecha de ayer decia que SS. MM. y AA. seguian sin novedad en su importante salud. Las Cortes lo oyeron con particular agrado.

El Sr. presidente dijo que mañana continuaria la discusión del proyecto de decreto orgánico de la armada naval; después el dictamen de las comisiones de organizacion de fuerza armada y milicias nacionales que se había leído, y luego el de las de beneficencia y salud pública, y levantó la sesion á las tres y cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Marina dice al Sr. secretario de la Gobernacion de la Península desde el Real sitio de S. Lorenzo con fecha de ayer lo que sigue:

"SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud."

Direccion general de aduanas y resguardos.

Hallándose vacantes las plazas de administrador depositario de la aduana de Torreveja, en la provincia de Valencia, y la de oficial único de la administracion de la aduana de Aguilas en la de Cartagena, dotada la primera con 5500 rs., y la segunda con 4400 id. anuales; y siendo indispensable su provision, se anuncia al público para que los empleados en activo servicio ó cesantes que aspiren á ellas y reúnan las circunstancias prevenidas en los decretos de las Cortes y órdenes de S. M. presenten sus instancias por conducto de sus gefes en las respectivas intendencias de las citadas provincias en el término de un mes; en donde se han de hacer las propuestas; con el bien entendido que si lo verificasen en esta direccion general, tendrán el mismo resultado.

ANUNCIOS.

En el juzgado interino de primera instancia del Sr. D. Justo García de la Mata, alcalde primero constitucional de la ciudad de Sevilla, y ante D. Manuel de Sousa y Aguilar, se han formado autos á instancia de Doña Ana María de Guerra y Torres, sobre que se le declaren los bienes que corresponden al patronato de lego, memoria de misas, fundada en la parroquia de S. Pedro de esta ciudad por Doña María Salvatierra en nombre de su marido D. Gabriel Guerra de la Bolsa, Juan de Salvatierra y Juan Peña de la Bolsa; por auto dictado en 10 del corriente por dicho señor se ha mandado citar y emplazar por el presente á todas las personas que se estimen con derecho á dicho patronato, para que en el término de 40 dias se personen por sí, ó por procurador con poder bastante á usar del derecho de que se crean asistidos con respecto al mismo patronato; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Con motivo de la invasion de los franceses fueron extraídos del archivo de la casa del Sr. conde de Encinas los cinco privilegios originales de los juro siguientes. Uno de 709 mrs., situados en puertos secos de Castilla, despachado á favor de Antonio Salamanca. Otro de 22,500 mrs. en la propia situacion al de Miguel de Salamanca. Otro de 409 mrs. en la de Salinas de Galicia á favor de Gonzalo Lopez Polanco. Otro de 571,428 mrs., pertenencia 9650 mrs., situados en las alcabalas de Búrgos, y en cabeza de Diego Correa de Velasco. Y otro de 109 mrs. en alcabalas de Candemuño, expedido á favor de Miguel de Salamanca.

El ayuntamiento de la ciudad de Huesca, con conocimiento del señor gefe político de la provincia de Aragon y junta superior de sanidad de la misma, ha resuelto suspender la feria llamada de S. Martin, que finaliza el dia de S. Andres, hasta el dia 1.º de Marzo de 1822, en atencion al contagio que se experimenta en algunos pueblos de Cataluña y en la villa de Mequinzena.

Jornadas divertidas, morales é instructivas, políticas sentencias y hechos de los Reyes y héroes de la antigüedad, escritas por la Séneca del siglo XVIII madama Gomez, y traducidas libremente del frances al castellano por D. Baltasar Driguet: 8 tomos en 4.º, adornados con 33 láminas finas. La admirable doctrina de esta obra, los muchos egemplos morales, las buenas instrucciones de urbanidad y política que en sí encierra, junto con la variedad de noticias históricas, dichos y hechos de los Reyes y filósofos antiguos, la hacen apreciable y digna de su lectura. Se hallará á 168 rs. en pasta en la librería de Martin, y en su despacho de libros, calle ancha de Majaderitos, núm. 6 y 7.

Poesías de D. Eugenio de Tapia, diputado en las actuales Cortes. Contiene esta coleccion lo siguiente: varias composiciones morales y filosóficas: parte de un poema épico (intitulado Sevilla restaurada), que piensa continuar el autor, y constará de 12 cantos: diferentes sátiras en que se ridiculizan algunos vicios y abusos perjudiciales á la sociedad, como tambien las doctrinas contrarias al sistema constitucional que felizmente nos rige, y por el cual padeció al autor en el año de 1814 una terrible persecucion, de que se da noticia al fin de estas poesías. Un tomo en 8.º Se hallará en el despacho de la imprenta Nacional á 8 rs. en rústica y á 10 en pasta.

No hay exaltados ni moderados en España; hay pícaros como siempre: por un escritor jubilado. Se hallará en las librerías de Cruz y Miyar y en la de Escribano.

NOTA. En la lista de los electores de partido, publicada en la gaceta del martes 6 del corriente, se lee como quinto elector á D. Juan de la Cruz Muguero, léase D. Juan de Muguero, del comercio.